

manera, á los interesados, derecho á recompensas, toda vez que no prestan servicio militar alguno; pero sí les impone la obligación de sujetarse á las prescripciones de la Ordenanza, en lo relativo á subordinación y disciplina, equiparándose al soldado para los efectos del Código de Justicia Militar, por todo el tiempo que, voluntariamente, sigan á las tropas en sus marchas y las acompañen en sus Cuarteles ó Campamentos.

En cuanto á los empleados civiles afectos por cualquier motivo á las tropas, serán considerados, para los efectos de este artículo, con la asimilación que les concedan las disposiciones vigentes.

TITULO II.

Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 16. El reclutamiento y reemplazo se verificará según lo determinen las Leyes y Reglamentos vigentes sobre la materia, y una vez puesto el contingente á disposición de la Secretaría de Guerra, ésta hará su señalamiento y distribución para el Ejército, de conformidad con las exigencias del Servicio Nacional y sujetándose á lo que prescriben el Reglamento y demás disposiciones dictadas para la ejecución de la parte militar de la citada ley.

Art. 17. Son condiciones indispensables para la admisión de los reclutas en el Ejército:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización;

II. Tener diez y ocho años cumplidos y no pasar de cuarenta y cinco, con excepción de los Alumnos de las Escuelas Militares, de los individuos que se presenten ó sean destinados al Servicio de la Marina y de los aprendices de las Compañías de Obreros de los Establecimientos Militares, quienes ingresarán al Ejército en las condiciones que se señalen en los Reglamentos respectivos;

III. No estar suspenso en los derechos de ciudadano por auto motivado de prisión ó sentencia judicial;

IV. No padecer enfermedades crónicas, contagiosas, ni imperfección orgánica que impida el manejo de las armas;

V. No tener defecto físico de aspecto monstruoso ó ridículo.

VI. No ser sordo, idiota ó monomaniático;

VII. Entender el idioma castellano.

Art. 18. A todo individuo que ingrese al Ejército se le leerá, antes de que firme su filiación, la Ley Penal Militar en la parte que le corresponda, haciéndole comprender, á la vez, que el soldado honrado, patriota y útil, lejos de abrigar temores, debe esperar premios y recompensas, que en ninguna otra carrera obtendría tan pronto si cumple los deberes que impone esta Ordenanza.

TITULO III.

Aprehensión de desertores.

Art. 19. Toda autoridad perseguirá á los desertores, haciéndoles aprehender por medio de sus agentes ó auxiliando á las comisiones que tengan este encargo, á cuyo efecto el Jefe del Cuerpo dará aviso á la autoridad del lugar donde se crea que van á residir ú ocultarse los prófugos.

Art. 20. Los Jefes de los Cuerpos destacarán también comisiones, mandadas por Oficiales ó Sargentos, si pudiese seguirse la huella del desertor ó se sospechase el punto á donde se dirige. Estas comisiones llevarán autorización escrita del Jefe de las Armas y de la Autoridad Política, y requerirán al dueño del domicilio donde se oculte el individuo á quien persigan, para que lo entregue; pero si dicho lugar estuviere muy distante ó no conviniera al Jefe de las Armas exponer á sus comisiones, dará aviso al de la tropa federal, inmediata á la residencia probable del desertor, para que se proceda á la aprehensión.

Art. 21. Las comisiones, para aprehender á los desertores, se abstendrán de allanar los domicilios, procurándose, cuando sea necesario penetrar al interior, las órdenes previas,

por escrito, que expedirán las autoridades competentes.

Art. 22. Todos los militares que sean omisos en la persecución de desertores, especialmente cuando tengan aviso de alguna autoridad ó denuncia de particulares, incurrirán en grave responsabilidad.

TITULO IV.

Modo de hacer reclamación y entrega de desertores.

Art. 23. Es obligación de los Jefes de los Batallones y Regimientos, al tener noticia de que algún individuo que haya desertado de su Cuerpo se encuentra sirviendo en otro, dar parte al Comandante Militar, Jefe de Zona ó Armas de quien dependa, acompañándole la filiación respectiva.

Art. 24. El Comandante Militar ó Jefe de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, ordenará al Jefe del Cuerpo donde se encuentre el desertor, que se haga la correspondiente identificación en vista de las filiaciones abiertas en ambos Cuerpos, y comprobada debidamente procederá conforme á sus facultades. Igual formalidad se observará cuando

se trate de las tropas que, por motivo de campaña ú otra causa, dependan directamente de la Secretaría de Guerra. En este caso, el Jefe de dichas fuerzas procederá conforme á las facultades que se han señalado para los Comandantes Militares.

Art. 25. Si hubiese duda, ya sea por variación de las señas particulares del desertor ó porque éste se encuentre inscrito bajo otro nombre, se dispondrá, por el Jefe respectivo, que el Cuerpo á que pertenece el desertor mande Sargentos, Cabos y soldados de la Compañía ó Escuadrón de que desertó, para que, por medio de ellos, se haga la identificación correspondiente.

Art. 26. Los Comandantes de Compañías, Escuadrones y en general de toda fracción de tropas destacadas, obrarán de la misma manera, dando parte al superior de quien dependen, para que se proceda como está prevenido; pero, entretanto, lo harán saber al Comandante de la fuerza á donde se encuentre el desertor, á fin de que se proceda á su aseguramiento, bajo su responsabilidad, mientras recibe las órdenes superiores respectivas.

Art. 27. Cuando se trate de desertores que estén prestando servicios en fuerzas ó policía de la Federación, extrañas al Ejército, ó pertenecientes á alguna Entidad Federativa, las autoridades militares mencionadas darán aviso desde luego al Jefe de quien dependan aquéllas para el aseguramiento de los desertores, comunicando el caso, por los conductos debi-

dos, á la Secretaría de Guerra y Marina, para que ésta haga la reclamación de los delinquentes en la forma debida.

TITULO V.

Corporación de "Suelos."—Sentenciados que vuelvan al servicio.

Art. 28. Los militares procesados por delitos del fuero de guerra ó del orden común causarán baja en la Corporación á que pertenezcan y alta en "Suelos" en la fecha en que fueren declarados formalmente presos; pasarán también á dicha Corporación los que hayan quedado en libertad provisional porque el delito de que estén acusados no merezca pena corporal, efectuándose en este caso el movimiento en la fecha en que se hubiere decretado la libertad provisional.

Art. 29. Los individuos que pertenezcan á "Suelos" pasarán sus Revistas de Administración en las Prisiones Militares del lugar en donde se encontraren. En lugares donde no haya prisión militar, los presentará en revista el Jefe ú Oficial que la autoridad militar haya nombrado con ese objeto. Los mismos individuos percibirán los haberes que les señalen las disposiciones vigentes.

Art. 30. Los militares encausados por Tribunales del fuero de guerra ó por los del orden común, que obtuviesen libertad provisional, porque se hayan desvanecido los datos que sirvieron de base á su detención sin que se haya decretado su formal prisión, continuarán desempeñando su servicio durante el proceso.

Art. 31. Cuando se tenga conocimiento de la sentencia condenatoria definitiva de un encausado, éste causará baja en "Suelos" para que extinga la pena, y quince días antes de que quede extinguida, la autoridad militar correspondiente consultará á la Secretaría de Guerra y Marina acerca del destino que deba dársele al sentenciado, si se tratare de Jefes y Oficiales, y si se trata de individuos de tropa, les dará destino en algún Cuerpo de su dependencia.

Art. 32. Si los procesados fueren puestos en libertad por sobreseimiento, sentencia absolutoria, declaración de compurgados con la prisión sufrida ó por habérseles impuesto otra pena que no sea la de prisión ó arresto, no dejarán de pertenecer á "Suelos" y las mencionadas autoridades procederán como se dispone en el artículo anterior.

Art. 33. La orden para el pase á "Suelos" de un procesado ó á "Sentenciados" cuando proceda, la dará la autoridad militar correspondiente, dando aviso á la Secretaría de Guerra y Marina en cada caso.

TITULO VI.

Modo de contar el tiempo de servicios y arreglar las antigüedades.

Art. 34. El tiempo de servicios se contará á los militares desde el día de su ingreso al Ejército hasta el último día en que hayan estado en posesión de su clase ó empleo, más los abonos de tiempo por campañas, concedidos por el Congreso de la Union ó por el Presidente de la República, cuando para ello estuviere autorizado, y menos las deducciones de tiempo por sentencia ó por otro motivo que la Ley determine.

Art. 35. La antigüedad de cada clase ó empleo, se contará de la manera siguiente:

I. A los soldados, desde la fecha de su alta en el Ejército, á los alumnos del Colegio Militar y demás Escuelas Militares, desde su ingreso á los respectivos planteles, siempre que unos y otros no hayan perdido su tiempo de servicios y por consiguiente su antigüedad, por sentencia de Tribunal competente ú otro motivo señalado por la Ley.

II. A los Sargentos y Cabos, desde la fecha de la aprobación de sus nombramientos; solamente se descontará de sus servicios y anti-

güedad, el tiempo de arresto, suspensión ó prisión que por alguna falta ó delito les hubiere sido impuesta por Tribunal competente, ó por otro motivo que la ley determine.

III. A los Generales, Jefes y Oficiales, desde la fecha de la patente expedida por el Presidente de la República ó por el Secretario de Guerra, según corresponda, para servir en el último empleo que representen.

A los Brigadieres que hubieren obtenido el grado de Generales antes de la promulgación del Decreto número 213 de 20 de Febrero de 1900, cuando asciendan á Generales de Brigada, se les contará su antigüedad desde la fecha que obtuvieron el grado.

IV. A los Generales, Jefes y Oficiales de la milicia permanente, que gocen de licencia ilimitada, cuando se les llame al servicio ó se les conceda volver á él por haberlo solicitado, se les admitirá en el empleo que ejercían al obtener la licencia; pero se les descontará de su tiempo de servicios y de la antigüedad de su último empleo todo el tiempo que hubieren estado ilimitados.

V. A los Generales, Jefes y Oficiales de la milicia permanente, que habiendo pedido y obtenido licencia absoluta, solicitaren volver al servicio, será potestativo del Gobierno admitirlos en el empleo que tenían al separarse, siempre que no hayan transcurrido seis años desde la fecha de su separación del servicio; pero en caso de ser admitidos, se les expedirá

nueva patente y se les contará la antigüedad desde su nuevo ingreso.

VI. A los militares que habiendo disfrutado de licencia absoluta se les conceda volver al servicio, se les abonará el tiempo anterior á la licencia, siempre que no hayan transcurrido seis años en el uso de aquélla.

VII. Los Generales, Jefes y Oficiales de la milicia auxiliares que sean puestos en receso, siempre que no fuere por mala conducta, se considerarán en las condiciones de los permanentes con licencia ilimitada. Los que obtuvieren receso por haberlo solicitado, quedarán en las condiciones que los que disfrutaren licencia absoluta.

VIII. A los militares procesados que hubieren sido sentenciados se les deducirá de los servicios y antigüedad en sus respectivos empleos, el tiempo que hayan sido condenados; si además de las penas privativas de libertad, se impusiere inhabilitación, también se deducirá de los servicios y antigüedad el tiempo que aquélla deba durar. Todo esto es aplicable sólo á los sentenciados, sin impedimento para volver al servicio, pues de ningún modo se refiere á los que con motivo de la sentencia, hayan perdido su empleo ó servicios, aunque después se les haya indultado.

IX. A los militares á quienes se refiere la fracción anterior, se les deducirá también de sus servicios y antigüedad el tiempo que por cualquier motivo hubieren disfrutado de libertad durante el proceso.

Art. 36. Los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos que soliciten y obtengan pasar de una arma á otra, tendrán en su empleo la antigüedad de la nueva patente ó nombramiento que en todo caso se les expedirá.

Art. 37. Siempre que dos ó más individuos de la misma categoría y milicia tengan patente de igual fecha, deberá considerarse como más antiguo al que hubiere servido por más tiempo en el empleo anterior. En igualdad de circunstancias, al que tuviere en el Ejército mayor tiempo de servicios y si aún éste fuere igual, al de mayor edad. Tratándose de Generales, Jefes y Oficiales de diversas milicias con patente de igual fecha, los de la permanente serán considerados como más antiguos que los auxiliares.

Art. 38. Para los beneficios del retiro, se abonará á todos los militares el tiempo que hubieren servido día por día en el Ejército, más los abonos de tiempo que por campaña se hubieren decretado y con las excepciones hechas en el artículo 35. Cuando hayan estado prisioneros, se les abonará también ese tiempo, más el que hubieren empleado estrictamente para incorporarse, al quedar en libertad. Esto se comprobará debidamente á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 39. A los retirados que vuelvan al servicio no se les abonará el tiempo que gozaron de retiro. Deberá descontárseles ese mismo tiempo de su antigüedad siempre que no hayan transcurrido dos años desde la fecha de

su separación del servicio, pues pasado ese lapso de tiempo, perderán su antigüedad, se les expedirá nueva patente y se les contará la antigüedad desde su nuevo ingreso.

Art. 40. A los que estando en servicio soliciten y obtengan permiso para desempeñar empleos extraños al Ejército, no se les abonará el tiempo que dure la licencia, que también se deducirá de la antigüedad del empleo; no tendrán derecho, mientras estén en estas condiciones, á ascenso alguno ni á percibir haberes militares. A los que fueren nombrados por acuerdo directo del Presidente de la República para desempeñar cualquiera comisión del servicio público, se les abonará todo el tiempo que duren en ella.

Art. 41. A los que desempeñaren cargos de elección popular, de la Federación, se les abonará todo el tiempo que duren en éstos, y los que fueron electos para cargos de elección popular, de los Estados, no tendrán derecho al abono de tiempo, se les descontará de su antigüedad todo el que duraren en el desempeño de dichos cargos y deberán solicitar permiso de la Secretaría de Guerra y Marina para aceptarlos.

Art. 42. No se abonará á los individuos del Ejército para obtener el retiro, el tiempo en que hubieren hecho uso de licencia temporal para asuntos particulares, siempre que las sumas de esas licencias excedan de seis meses, por cada período de diez años desde su ingreso al Ejército, en cuyo caso se descontará

el excedente; tampoco se les abonará el tiempo de licencia absoluta, ilimitada, retiro ó receso.

Art. 43. No se abonará en los servicios y se deducirá de la antigüedad á los individuos del Ejército el tiempo de suspensión de empleo, impuesto por vía gubernativa, como castigo correccional.

Art. 44. No se deducirá de los servicios y antigüedad el tiempo que se hubiere hecho uso de licencia por enfermedad; pero si ésta hubiere sido contraída á consecuencia del alcoholismo, se deducirá de los servicios y antigüedad el tiempo que se hubiere empleado en la curación. Tampoco se descontará el tiempo de la duración de un proceso cuando haya recaído sentencia absolutoria ó se haya decretado el sobreseimiento, pero si éste se fundare en la prescripción de la acción penal, se deducirá de los servicios y antigüedad, el tiempo que hubiere durado el proceso.

Art. 45. El abono de tiempo de servicios será íntegro para los militares, cuando han estado en servicio activo ó desempeñando comisiones que se equiparen á él, y solamente dos tercios á los que se hallen en depósito.

TITULO VII.

De la formación de hojas de servicios.

Art. 46. Las hojas de servicios de los Generales y Coroneles del Ejército, se formarán en la Secretaría de Guerra y Marina, y las de Teniente Coronel á Subteniente, en los Batallones, Regimientos ó Corporaciones á que pertenezcan, en vista de los antecedentes de cada uno, y á reserva de que en su caso sean aprobadas por la Secretaría de Guerra y Marina, ó de que ésta haga las observaciones que fueren procedentes.

Art. 47. Al formarse la hoja de servicios de alguno de los Generales, Jefes ú Oficiales á que se refiere el artículo anterior, el interesado firmará de conformidad, y si no quedare satisfecho con los que en ella se le anotan y pretendiere justificar algunos que no consten en su expediente, deberá firmar con la salvedad de "Á reserva de justificar servicios." Esta justificación se hará por medio de un certificado expedido por el Jefe á cuyas inmediatas órdenes haya servido, ó por dos, expedidos por Oficiales de cualquiera graduación, á quienes consten los servicios que se trate de comprobar, siempre que, en la época á que hagan re-

ferencia, hayan sido de igual ó superior empleo al del que pide el certificado.

Si al firmar el interesado su hoja de servicios, no hubiere suscrito la salvedad de que se ha hecho mérito, se entenderá que está conforme con los servicios que se le anotan y no tendrá derecho á pretender que se le modifiquen, sino hasta el año siguiente, al volverse á formar los documentos de fin de año.

Art. 48. Las copias de hojas de servicios sólo se les darán á los Generales y á los retirados ó cuando á juicio de la Secretaría de Guerra sean necesarias al interesado, para comprobar ó deducir algún derecho ante la autoridad respectiva.

Art. 49. Los Jefes y Oficiales sólo podrán expedir certificados, previo permiso de la Autoridad militar de quien dependan, solicitado directamente por aquellos á quienes haya de expedirse dicha certificación.

Art. 50. Cuando algún Jefe, Oficial ó individuo de tropa pase de una Corporación á otra, el Jefe de la primera remitirá al de la segunda el expediente original del individuo de quien se trate, á fin de que en la nueva Corporación se le continúen anotando sus servicios y demás antecedentes que forman la historia del interesado. Si la separación de los Jefes y Oficiales tuviere otra causa, sus expedientes serán remitidos á la Secretaría de Guerra y Marina. Tanto en uno como en otro caso, se conservará en el Detall del Cuerpo que remite, copia de la hoja de servicios ó filiación

mientras se tiene conocimiento de haberse recibido el documento en la Corporación á donde se remitió.

Tratándose de Jefes y Oficiales de los Cuerpos técnicos y de servicios especiales cuyos expedientes obran solamente en la Secretaría de Guerra y Marina, no se remitirán éstos cuando alguno de los expresados Jefes ú Oficiales pase á otra Corporación ó sea comisionado en ella, á no ser que sea baja definitivamente en el Cuerpo técnico á que pertenezca, por pasar á otra arma, en cuyo caso se remitirá á su nuevo Cuerpo copia de la hoja de servicios.

Art. 51. Respecto de castigos correccionales, no se anotarán en las hojas de servicios, los arrestos menores de ocho días.

Art. 52. Para las anotaciones por méritos especiales, que deban hacerse por las matrices respectivas, en las hojas de servicios, la Secretaría de Guerra comunicará á los Cuerpos las que acuerde durante el curso de una campaña ó al darla por terminada.

Art. 53. Cuando algún Oficial se encuentre en depósito, con retiro, licencia ilimitada, absoluta ó receso y causare alta en alguna Corporación, en la Secretaría de Guerra será donde se forme la hoja de servicios para remitirla al Cuerpo á donde aquél fuere alta.

De igual manera se procederá respecto de los antecedentes de los individuos de tropa dados de baja que vuelvan al servicio.

Art. 54. Los Jefes y Oficiales que se encuentren separados del servicio por licencia abso-

luta ó receso, no tendrán derecho á constar en el Escalafón General del Ejército, por considerárseles como paisanos, conforme á las prevenciones de esta Ordenanza.

TITULO VIII.

Retiros y pensiones.

Art. 55. Retiro es la situación á que pasan los militares con goce de pensión vitalicia y sin prestar servicios, en virtud de haber llenado los requisitos de ley ó encontrarse en alguna de las condiciones que marca esta Ordenanza.

Art. 56. El retiro será voluntario ó forzoso.

El primero, como su nombre lo indica, es aquel en que queda al arbitrio del interesado solicitarlo, y sólo se tendrá ese derecho en los casos siguientes:

I. Por tener veinticinco años de servicios sin llegar á treinta, en cuyo caso, la pensión vitalicia que corresponde será de un 50% de pago del haber señalado al empleo que disfrute el interesado al obtener el retiro, siempre que en dicho empleo tuviere lo menos dos años; pues de otra manera, será considerado para el pago, en el empleo inmediato inferior.

II. Por treinta años de servicios, sin llegar á treinta y cinco, cuya pensión será de 60% de pago, en las mismas condiciones respecto de empleo, que las señaladas para el retiro por veinticinco años.

III. Por treinta y cinco años de servicios, sin llegar á cuarenta, cuya pensión será de 75% de pago, en las mismas condiciones de tiempo de empleo que las señaladas en las fracciones I y II.

IV. Por cuarenta años ó más de servicios, cuya pensión será del sueldo íntegro, exigiéndose solamente para obtenerla, en este caso, que el interesado tenga, cuando menos, un año en el empleo.

Art. 57. Los militares que tengan abonado todo el tiempo doble, de servicios de la época de la Intervención y el llamado Imperio, percibirán siempre íntegro, el sueldo que señale su patente, aún cuando por alguna circunstancia los que no se encuentren en este caso llegasen á sufrir algún descuento.

Art. 58. El retiro forzoso tendrá lugar por edad, inutilización en actos del servicio y por enfermedad en los términos que después se señalarán.

Art. 59. El retiro será forzoso por edad:
Para los Generales de División, á los 70 años
Para los Generales de Brigada, á los 68 id.
Para los Generales Brigadieres, á los 65 id.
Para los Coroneles, á los 60 id.
Para los Tenientes Coroneles y Mayores, á los 56 id.

Para los Capitanes Primeros y Segundos, á los..... 50 id.
 Para los Tenientes y Subtenientes, á los..... 46 id.

Art. 60. Las pensiones vitalicias que corresponden á los militares á quienes se acordare el retiro forzoso por edad, serán las mismas que se señalan para los diversos períodos del retiro voluntario, excepción hecha de los que tengan veinte ó más años de servicio, sin llegar á veinticinco, quienes percibirán el 40% de pago del haber de su empleo; teniéndose en cuenta, en todo caso, las condiciones de empleo prescritas en las fracciones I y IV del art. 56.

Cuando alguno de los individuos á quienes se acordare retiro forzoso por edad, tuviere abonado todo el tiempo doble de servicios, quedará comprendido en la prevención del artículo 57.

Art. 61. El Presidente de la República podrá autorizar que continúen en el servicio á los Generales, Jefes y Oficiales que hayan cumplido la edad señalada para el retiro forzoso; podrá también llamar á los militares que disfruten retiro, siempre que por circunstancias especiales de aptitud puedan desempeñar las comisiones que se les encomienden y ellos estén conformes.

Art. 62. El retiro por inutilización en acción de guerra, dará derecho á una pensión igual al importe de todo el haber del empleo que el interesado tuviere, sea cual fuere el tiempo que haya servido y el que tenga en el em-

pleo; pero si contare con treinta y cinco ó más años de servicios, será ascendido al empleo inmediato superior, y en él se le concederá el retiro. Respecto de los Generales de División que se encuentren en este caso, disfrutarán de una pensión igual á su sueldo y un 25% más.

Art. 63. Los inutilizados con motivo de cualquier otro acto del servicio, que á juicio de la Secretaría de Guerra les dé derecho á pensión y que aún no lleguen á los veinte años de servicios, que es el término señalado para el primer período de retiros, disfrutarán, sin embargo, de una pensión igual al 30% del haber de su empleo, y los que se encontraren comprendidos en los períodos de veinte años en adelante, recibirán las pensiones señaladas para los retiros por edad y con las mismas condiciones que allí se prescriben.

Art. 64. Los empleados de la Secretaría de Guerra y demás Oficinas del Ramo gozarán del beneficio del retiro, como queda expresado en el artículo 56; bajo el concepto de que la pensión de que disfruten se les señalará tomando en cuenta el haber asignado al empleo que por asimilación desempeñen.

Art. 65. El retiro forzoso por enfermedad, tendrá lugar cuando el interesado haya servido alguno de los períodos señalados para los retiros por edad y llegue á sufrir alguna enfermedad que lo deje inútil para el servicio militar ó que lo haya obligado á no poderlo desempeñar por seis meses, ya sea en su alojamiento ó en el Hospital. Las pensiones señaladas á

los retirados por esta causa, serán las mismas que se prescriben para el retiro por edad, en lo que respecta al pago y tiempo para tener derecho á él. A los individuos que, por motivos de enfermedad, queden inútiles para el servicio militar y no reunan las condiciones de tiempo para obtener alguno de los retiros de que se ha hablado, se les dará licencia absoluta ó receso, según la milicia á que pertenezcan, y se les mandará dar una paga íntegra de su empleo, si tuvieren de diez á quince años de servicios, y dos, si tuvieren de quince á veinte, quedando separados del servicio, y, por consiguiente, sin carácter militar.

Art. 66. La inutilización en acción de guerra ó en otros actos del servicio, se comprobará con el parte del Jefe superior, de quien dependa el interesado, acompañado de una información que mandará levantar para justificación del hecho y del certificado médico respectivo, que acredite la inutilización.

Art. 67. La inutilización por causa de enfermedad se comprobará por medio del certificado del Director del Hospital donde se encuentre el individuo ó por el parte del Jefe de la Corporación á que pertenezca, acompañado del certificado médico respectivo, si el interesado hubiere estado enfermo en su alojamiento.

Art. 68. En las patentes de retiro que se expidan por la Secretaría de Guerra, á todo individuo que para ello tenga derecho, se hará

David Vasquez
Silas, Gto 21 de Agosto
de 1912.

constar la cantidad que real y positivamente deberá percibir.

Art. 69. Los individuos de la clase de tropa, inutilizados en acción de guerra, tendrán derecho á pertenecer al Cuerpo Nacional de Inválidos, siempre que lo soliciten.

Art. 70. Los retirados que, habiendo vuelto al servicio, permanecieren en él uno ó más períodos de cinco años, tendrán derecho al aumento correspondiente de pensión en caso de retirarse de nuevo. Si obtuvieren ascenso, el retiro se les concederá en el último empleo, siempre que lo hayan desempeñado dos años, aun cuando no hubieren completado ningún período. Si en el transcurso de sus nuevos servicios se señalare mejora de sueldo al empleo que tenga el interesado, sólo tendrá derecho á ésta, al obtener el retiro, si dichos servicios los ha prestado durante dos años cuando menos.

Art. 71. Los retirados tienen derecho á usar el uniforme é insignias correspondientes; á que se les guarden las consideraciones y respeto del empleo que representen; á cambiar de residencia con la sola condición de dar aviso á la autoridad militar del lugar donde residan y la de su nueva residencia; y en todo aquello que tenga conexión con la disciplina, estarán sujetos á las prescripciones de esta Ordenanza y al Código de Justicia Militar.

Art. 72. Cuando los retirados desempeñen algún empleo ó comisión, si no es del ramo militar, tendrán derecho á percibir, ade-

emp. de la Junta
más de su pensión, el sueldo ó emolumento correspondiente.

Art. 73. Todo militar retirado conservará mientras viva, el goce de su pensión, la cual perderá solamente por traición á la Patria ó por cambio de nacionalidad.

Art. 74. Salvo el caso de guerra con país extranjero, no podrá exigirse á los retirados volver al servicio sin su consentimiento.

PENSIONES.

Art. 75. Las viudas, mientras lo sean; los hijos, mientras sean menores de edad; las hijas, mientras no tomen estado, y en defecto de dichos deudos, los padres ancianos de los militares que mueran en acción de guerra ó á consecuencia de algún acto del servicio, tendrán derecho á percibir:

Los deudos de los que hubieren fallecido en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas en ella recibidas, un 50% del haber del empleo que tenía el individuo cuando acaeció su muerte.

Los deudos de los que hubieren fallecido en otros actos del servicio, sólo tendrán derecho á percibir el 25%; pero en este caso precederá la declaración previa de la Secretaría de Guerra, dé que la importancia del servicio, en cuyo desempeño falleció el individuo, amerita que sus deudos disfruten del derecho de pensión.

Art. 76. Los deudos de los médicos mili-

tares y demás personal que por obligación tuviere que estar en contacto con los enfermos contagiosos, no sólo tendrán derecho á la pensión en los casos previstos en el artículo anterior, sino también en el de que dichos individuos hubieren fallecido á consecuencia de enfermedad contraída en cumplimiento de su deber, atendiendo profesionalmente á militares atacados de la enfermedad de que ellos se contagiaron y fallecieron, siempre que esto último esté suficientemente justificado á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 77. El vínculo de parentesco que da derecho á las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, se justificará por medio de los documentos expedidos por la oficina respectiva del Registro Civil, con la legalización correspondiente, en su caso, y las condiciones en que deben encontrarse los herederos para adquirir el derecho que esta Ordenanza les otorga, se comprobarán por medio de una información judicial que, original ó en copia legalizada, acompañarán los interesados al elevar su solicitud, juntamente con el comprobante de parentesco.

Tratándose del caso previsto en el artículo anterior, además de la comprobación á que se refiere, se dispondrá por la Secretaría de Guerra, que dos médicos certifiquen si la enfermedad contagiosa que ocasionó el fallecimiento, fué contraída atendiendo profesionalmente á enfermos militares atacados de ella.

Art. 78. En las patentes de los agraciados, que serán extendidas conforme á la ley respectiva, se señalará la cantidad que el interesado deba percibir, y cuando una pensión comprenda á varios individuos, al concluir el derecho de alguno de ellos por fallecimiento, mayoría de edad ó cambio de estado, no acrecerá de ninguna manera á sus coherederos, en el mismo derecho.

TITULO IX.

Recompensas por constancias en el servicio.

Art. 79. Siendo la constancia en el servicio de las armas una de las cualidades más dignas de distinción y recompensa, para premiarla debidamente, se restablece la condecoración de "Constancia," creada, al efecto, por Decreto de 25 de Junio de 1841 y que fué suprimida por el de 6 de mayo de 1901.

Art. 80. Se abonará á los Oficiales é individuos de tropa que hayan estado en servicio durante el plazo indicado, el tiempo transcurrido desde el 6 de mayo de 1903 hasta la promulgación de la presente Ordenanza, sujetándose para dicho abono, á las prevenciones contenidas en este título y demás disposiciones relativas.

Art. 81. La condecoración de primera clase consistirá en una cruz y una placa. La primera se formará sobre una plancha elíptica, esmaltada de rojo en el anverso, con una figura de oro en el centro que simbolice la Constancia y rodeada de una faja de tres milímetros de ancho, esmaltada de blanco, en la que estará inscrito el siguiente lema: "Recompensa á la Constancia en el Servicio Militar."

El reverso será esmaltado de blanco y contendrá esta inscripción: "Creada en 1841 y concedida por treinta y cinco años de servicios."

Los brazos de la cruz, esmaltados de verde, figurarán cuatro trifolios de siempreviva, fileteados de oro y unidos por dos palmas del mismo metal.

Las dimensiones de la elipse serán: de veintitrés milímetros su eje mayor, y el menor de dieciocho.

Longitud de la cruz, cuarenta y ocho y latitud cuarenta y tres milímetros.

Sostendrá esta cruz un águila de oro, asiendo, con la garra izquierda, un anillo del mismo metal.

Se llevará sobre el cuello del uniforme, pendiente de un cordón de oro, de cuatro milímetros de diámetro.

La placa, de sesenta y dos milímetros de diámetro, será formada de rayos de oro y plata alternados, con una cruz en el centro igual á la anteriormente descrita, y se colo-

cará en el costado izquierdo más abajo de las condecoraciones que se lleven de ese lado.

Art. 82. Esta condecoración se concederá á los Generales, Jefes y Oficiales permanentes y auxiliares que hayan servido, sin interrupción alguna treinta y cinco años en servicio activo.

Art. 83. También se concederá esta condecoración á los militares asimilados que reúnan los requisitos que se previenen en el artículo anterior; pero con las diferencias expresadas más adelante.

Art. 84. Se considerará como interrupción, para los efectos á que se refieren los párrafos anteriores, la pérdida de algún período de servicios por haber hecho uso de retiro, licencia ilimitada, absoluta ó receso; la que se sufra como consecuencia de una sentencia condenatoria, sea cual fuere el delito que la haya motivado; y, finalmente, la que resulte por haber disfrutado de varias licencias temporales, para asuntos propios, si la suma total de los diferentes períodos excede de seis meses, en el caso del artículo 42, pues el tiempo excedente, sea cual fuere, constituye una interrupción en la carrera.

Art. 85. La condecoración de segunda clase consistirá en una cruz y placa de la misma forma que las de primera, diferenciándose en que las dimensiones de la cruz serán: cuarenta y cuatro milímetros de longitud por cuarenta de latitud; en que la inscripción del reverso expresará 30 años de servicios y en que

no estará sostenida por una águila, sino por una hebilla elíptica horizontal, esmaltada de verde, con cerco de oro, conteniendo en el centro, inscrita con letras doradas, la palabra Constancia.

Se llevará pendiente de una cinta doble, de seda, de veinticinco milímetros de ancho, blanca en el centro y con vivos verdes á cada lado, que salga de la unión de las dos extremidades del cuello del uniforme y baje cinco centímetros del referido cuello.

La placa medirá sesenta y dos milímetros de diámetro. Sus rayos serán solamente de plata; se llevará colocada á la izquierda de la de primera, y á la misma altura; en la inteligencia de que, si hubiere tres ó más placas, las que excedan se colocarán abajo de las dos primeras.

Esta condecoración se concederá por 30 años de servicios, en servicio activo y con todos los demás requisitos que se señalan para obtener la de primera.

Art. 86. La condecoración de tercera clase consistirá en una cruz formada y sostenida como la de segunda, diferenciándose de ésta en que sus dimensiones tendrán: cuarenta milímetros de longitud y treinta y cinco de latitud. La inscripción del reverso se referirá á 25 años de servicios.

Se llevará al lado izquierdo del pecho, á la altura del segundo botón del uniforme, pendiente de una cinta igual en color á la de se-

gunda, pero de veinticinco milímetros de longitud.

Para obtener esta condecoración será preciso haber servido 25 años, en servicio activo, y reunir todos los demás requisitos señalados para adquirir las anteriores.

Art. 87. Los militares asimilados que, además de estar en servicio activo y reunir los requisitos señalados para la adquisición de las condecoraciones de referencia, no deban usar uniforme, tendrán derecho á obtenerlas; pero se diferenciarán éstas de las anteriores, en que, las de primera, se llevarán al cuello pendientes de un cordón de seda roja, de la misma forma y dimensiones que el cordón de oro, y las de segunda y tercera con las cintas verdes con vivos blancos.

Art. 88. Los diplomas respectivos se expedirán por la Secretaría de Guerra y las condecoraciones serán impuestas por la autoridad militar á quien corresponda, el día señalado para ello, sin cuyo requisito no deberán usarse.

DISTINTIVOS Y CONDECORACIONES PARA LA CLASE DE TROPA.

Art. 89. A los individuos de la clase de tropa que, además de reunir las condiciones necesarias de no interrupción de servicios, tengan buena conducta civil y militar, se les concederá como distintivo de constancia, por cada cinco años, el uso de un galón de cinco hilos

de plata ú oro, según el arma, con vivos del color de los del uniforme, que llevarán en la manga del brazo izquierdo, á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo recto, con el vértice hacia arriba y apoyando las extremidades libres, de sus lados, en las costuras de la manga. Los galones quedarán separados, unos de otros, cuatro milímetros.

Estos distintivos no se usarán, si el interesado asciende á Oficial ó llega á obtener la cruz de Constancia.

Art. 90. Los individuos de tropa que tuvierén, sin interrupción, 25 años de servicios y hayan obtenido los distintivos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á la condecoración de Constancia para la tropa, que será enteramente igual en la forma y dimensiones á la cruz de tercera para Oficiales; pero será de bronce con pátina oscura. La cinta de suspensión será de los mismos colores, clase y dimensiones que para los Oficiales, y se usará de la misma manera que se ha dicho para los referidos Oficiales.

Art. 91. Los individuos del Ejército que hayan obtenido las condecoraciones ó distintivos señalados en el presente título, perderán el derecho de usarlas si recayeren en su contra sentencia de Tribunal competente, por delito infamante, ó que los prive del uso de ese derecho, en cuyo caso se les recogerán los diplomas respectivos para su cancelación, aún cuando se les conceda indulto de las demás

penas que se les hayan impuesto en la misma sentencia.

Art. 92. En ningún caso se dispensará, para la adquisición de las condecoraciones y distintivos que se detallan en este título, la interrupción de tiempo que se hubiere tenido, cualquiera que haya sido el motivo de ella.

TITULO X.

Premios por acciones y servicios distinguidos.

PREMIOS POR ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 93. Las acciones distinguidas, llevadas á cabo por los individuos del Ejército, se premiarán con una condecoración honorífica denominada del "Mérito Militar," que será de primera, segunda y tercera clase, teniendo la forma y condiciones que en seguida se expresan:

PARA GENERALES, JEFES Y OFICIALES.

Art. 94. La cruz de primera consistirá en una estrella de oro esmaltada de rojo, con cinco aspas, cada una de las cuales, á contar del centro de la figura, tendrá una longitud de dos y medio centímetros. Por el anverso y en

tre cada dos aspas, habrá un haz de rayos, el cual partiendo del exergo, que mide dos y medio centímetros de diámetro, tendrá catorce milímetros de longitud. El exergo contendrá la siguiente inscripción: "Mérito Militar 1^a," y estará circundada por una corona de laurel, también de oro, situada sobre la estrella, por debajo de los rayos. El exergo del reverso estará igualmente circundado por una corona de laurel de oro, y sólo contendrá la cifra "1902."

Esta condecoración, pendiente de un águila de veinticuatro milímetros de altura y cuarenta y cinco de extremo á extremo de sus alas, se llevará sobre el cuello por medio de un cordón de hilo de oro de cuatro milímetros de diámetro. Irá acompañada de una placa de la misma forma que la cruz, colocada sobre un círculo de rayos de plata de treinta y cinco milímetros, con la inscripción: "Mérito Militar 1^a" en el exergo del anverso.

La placa se llevará al costado izquierdo del pecho y en la forma prescrita por el artículo 81.

Art. 95. La cruz de segunda será semejante á la anterior. Las dimensiones de la estrella serán, á partir del centro para el extremo de cada aspa, veinticuatro milímetros. La inscripción dirá: "Mérito Militar 2^a" y se llevará al pecho, pendiente de cinta de moiré roja de tres centímetros de largo, por treinta y cinco milímetros de ancho y llevará en cada una de sus extremidades un gafete de oro.

Art. 96. La cruz de tercera se diferencia-